



19 de agosto de 2022

Prueba Extraprocesal  
Expediente: 2022- 00055

Sería del caso resolver en los términos del art. 185 del C.G.P. de no ser porque se advierte una irregularidad en el trámite de notificación que obliga a este titular hacer un control de legalidad en virtud del art. 42 y 132 ibidem, los siguientes términos:

El Código General del Proceso le ordena al juez: “1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*” Subrayado y resaltado por el Despacho.

En el presente asunto, se observa que la parte actora no cumplió con las ritualidades antes referidas, pues de las certificaciones allegadas se observa que el citatorio personal y el aviso judicial fueron entregados en la misma fecha, esto es el día 05/07/2022. Es preciso advertir y llamarle la atención por la conducta asumida por el abogado, por cuanto de forma reiterativa se le ha explicado en este asunto (pruebas extraprocesales) la forma correcta de agotar las notificaciones, bien, en los artículos 291 y 292 del CGP, O EN EL CANON 8° DE LA Ley 2213 de 2022, por tal razón no entiende esta operadora judicial la razón de insistir en no realizar el trámite como lo ordenada la legislación, e inducir al Juzgado en error, pues la secretaria paso por lato esta información registra según los certificados de entrega por la empresa interrapidísimo.

Ahora bien, no es suficiente la redacción de los escritos de forma independiente, esto es la citación personal y posteriormente el aviso con fechas diferentes, cuando la fecha de entrega por la empresa de correspondencia fue en la misma fecha, significa lo anterior que se llevaron las dos comunicaciones ante la correspondencia al tiempo, cuando lo correcto es esperar que se entregue con resultados positivos la citación, y luego si, el aviso.

Lo anterior, por cuanto esta operadora judicial tiene claro que estas pruebas extraprocesales ya habían sido radicada en este mismo juzgado en el año 2020, bajo los radicados 2020-01020/103 y 0104 con identidad de partes, las cuales no fueron llevadas a cabo ante la ausencia de la debida notificación a la señora MARIA DEL CARMEN SUAREZ MOLINA, identificada con la CC No. 20.932.705 de Simijaca, y ahora esta juez no puede aceptar esta irregularidad, toda vez que es deber de todas las partes actuar con lealtad procesal dentro del marco del principio de legalidad.

De otra parte, en el plenario se advierte que la parte interesada allegó de forma digitalizada dos letras de cambio que pretende que sean reconocidas, sin embargo, en estudio del expediente para adoptar la decisión que mandata el art. 185 del C.G.P. se observa que hay dos documentos que obligan a la señora CARMENZA SUÁREZ SUÁREZ según letra de cambio del 26 de marzo de 2018 y CARMENZA SUÁREZ según letra de cambio del 18/11/2017.

Nótese que el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (las cuales deben ser precisas y claras según el numeral 5º), debidamente determinados, clasificados y numerados.

De ahí que cualquier omisión importante del demandante deba considerarse altamente sospechosa y valorable en contra de sus intereses procesales.

Dicho lo anterior, y ante la importancia que reviste la declaración sobre documentos, se ordenará, no solamente dejar sin valor ni efecto la audiencia del 27 julio del año en curso y las notificaciones surtidas, sino que se retrotrae todo lo actuado, inclusive el auto admisorio de la prueba extraprocesal.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos numerales 1), 3), 4) y 5) del artículo 42, 132, 183, 184, 185, 291, 292 y 317 del Código General del Proceso en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, SE DISPONE:

1º DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado, hasta el auto de admisión inclusive, por no reunir los presupuestos establecidos para su validez, por lo expuesto en este proveído.

2º En consecuencia, en virtud del art. 90 del Estatuto procesal civil vigente, se INADMITE la presente actuación para que el togado aclare y/o modifique lo expuesto en el inciso anterior, en relación con las letras de cambio que obligan a la señora *CARMENZA SUÁREZ SUÁREZ* y/o *CARMENZA SUÁREZ*, pues no corresponde con el nombre enunciado de la señora que se pretende citar o, en su defecto, la parte interesada deberá excluir tales documentos.

3° El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Leidy Tatiana Ramirez Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Simijaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cfeae92ed9364e59a313a288cb05f80ab6d979f6133f43069e4760aa9d93ee**

Documento generado en 19/08/2022 06:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**